



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013342-049-2021-00042-00
ACCIONANTES: MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO
VILMA RODRIGUEZ ROJAS
EFRAIN VARGAS STERLING
ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK
YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA
GABRIEL JOSE BALLESTAS SIERRA
ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE
CLARA LUCIA BEJARANO BELTRÁN
MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRIGUEZ
CONSUELO HERRERA GARCIA
ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO
DAVID LONDOÑO GONZALEZ
PEDRO ANTONIO MEJIA BLANQUICET
NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ
SANDRA MARIA ROZO GÉLVEZ
JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ
FERNANDO FORERO GOMEZ
OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ
JOSE MIGUEL GOMEZ FUSGA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela, proferida por este despacho el 5 de marzo de 2021, se resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.087.053, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.”

Mediante escritos presentados por la tutelante y varios de los concursantes del Proceso de Selección 436 de 2017, se solicitó dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, señalando entre otras cosas:

Conforme lo anteriormente relatado, solicito muy respetuosamente que se disponga en término inmediato a la CNSC y a la PGN, el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, en el fallo de tutela No. 1001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021, Respecto a los Numerales segundo y tercero del resuelve que rezan así:

(...)

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019

(...)

Y que por consiguiente se ordene a La CNSC dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dejando claro que los nombramientos deben de hacerse en estricto orden de mérito como reza la norma y que para lo anterior es un deber legal hacer listas recompuesta para en caso de que los primeros elegibles no acepten el cargo, se respete el debido proceso administrativo y corra la lista de elegibles a los siguientes puestos meritorios.

De igual manera se Ordene a la Procuraduría General de la Nación dar cumplimiento Al Numeral tercero del Resuelve del fallo de tutela que reza así:”

Para resolver se **considera:**

En primer lugar, el Despacho debe aclarar que el único legitimado para proponer incidentes de desacato es quien adelantó la tutela, razón por la cual esta decisión se toma frente a la solicitud elevada por la tutelante. Los demás actores en este incidente carecen del derecho a controvertir los efectos del fallo y su cumplimiento, ya que la decisión en sede de tutela es interpartes.

Ahora bien, al revisar el fallo cuya ejecución se solicita se advierte que la tutela del 5 de marzo de 2021, se declaró improcedente, es decir, en ella no se amparó ningún derecho fundamental, ni se dio orden alguna que sea susceptible de exigir su cumplimiento.

Frente al exhorto que se hizo a la CNSC, es preciso aclarar que este no tiene fuerza vinculante, y por ende, tampoco da lugar a que frente a él se pueda iniciar un incidente de desacato.

En cuanto al oficio que se ordenó remitir a la Procuraduría General de la Nación en el numeral tercero del fallo de tutela, no obra en el expediente constancia de que se haya librado, razón por la cual, en la fecha de hoy se libró el correspondiente oficio que se anexa al expediente.

En estas condiciones, el Despacho se abstendrá de aperturar el incidente de desacato promovido por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO y otros, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 7 de julio de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a44f4d1970cc0b8e109474811628953abfaefc1267d9c1b069e060f8019124**

Documento generado en 07/07/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2021-000265-00
ACCIONANTE: DAIRO ANTONIO TORRES GARCÍA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Con memoriales del 10 y 12 de enero de 2023 el señor Dairo Antonio Torres García solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho el 09 de septiembre de 2021 en el cual se ordenó que:

“- El SENA debe informar a la CNSC dentro de los 10 días siguientes:

- a. Si existen vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos respecto de la OPEC 58718, en la cual concursó el accionante, para que sean provista con la correspondiente lista de elegibles.
- b. Si existen vacantes no ofertadas en la convocatoria N°436 del 2017 que sean equivalentes a la OPEC 58718.
- c. En caso de que el SENA reporte vacantes equivalentes, la CNSC deberá proferir una lista general de elegibles para proveer dichas vacantes en estricto orden de mérito dentro de los 10 días siguientes.”

El Despacho mediante auto de 03 de febrero de 2023 negó la apertura del incidente al considerar que las órdenes proferidas en el fallo de 09 de septiembre de 2021 se encontraban cumplidas comoquiera que el SENA realizó el estudio de equivalencia entre los cargos no ofertados con los de la OPEC 58718. en la convocatoria Nro. 436 del 2017.

El señor Dairo Antonio Torres García reiteró la solicitud de apertura de desacato pues a su juicio la orden no se ha materializado porque la vacante aún no ha sido proveída, tal como lo establece en el contenido de la Resolución Nro. 3890 de 2021, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante auto de 24 de abril de 2023 el Despacho resolvió abstenerse de adelantar el incidente de desacato por cuanto el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA inició el proceso de vinculación de la elegible con la verificación del cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo.

El señor **DAIRO ANTONIO TORRES GARCÍA** mediante memorial del 05 de junio presentó nuevamente solicitud de apertura de desacato pues a su juicio la orden no se ha materializado pues no se ha notificado a la señora Kellin Patricia Puella Ochoa de su nombramiento, solo se ofertó la vacante en la página del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Mediante auto de 23 de junio de 2023 el Despacho requirió al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

2. Respuesta del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Mediante memorial de 27 de junio de 2023 el SENA señaló que mediante la Resolución No. 05-03212 del 3 de mayo de 2023, el subdirector (E) del Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico de la Regional Antioquia, nombró en periodo de prueba en el cargo denominado Instructor G01 (IDP 1194) del área temática de Comunicación a la señora Kellin Patricia Puello Ochoa, de conformidad con la autorización emitida por la CNSC.

El Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Antioquia a través de la comunicación radicada con el número 05-9-2023-009366 del 4 de mayo de 2023, comunicó el acto administrativo de nombramiento, el cual fue aceptado por la elegible mediante escrito del 18 de mayo de 2023, en el que también solicitó prórroga para tomar posesión del empleo. Esta fue concedida por medio de la Resolución No. 05-04600 del 1 de junio de 2023, estableciéndose como fecha de posesión el **1° de octubre de 2023**.

3. Consideraciones

Una vez revisados los informes allegados por el SENA el Despacho considera que las órdenes se encuentran cumplidas ya que (i) se realizó el estudio de equivalencias (ii) se expidió la lista general de elegibles y; (iii) el SENA ha adelantado las acciones tendientes a proveer la vacante disponible en estricto orden de mérito, lo que efectivamente se logró con el nombramiento de la señora Kellin Patricia Puello Ochoa, independientemente de que aún no se haya posesionado por decisión propia.

Bajo esas circunstancias, el Despacho negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por el señor **DAIRO ANTONIO TORRES GARCÍA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por el señor **DAIRO ANTONIO TORRES GARCÍA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de 09 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3097b9e78c5accb3955186250345a7455c127514c6204a28cd8037cd63a**

Documento generado en 07/07/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00082-00
ACCIONANTE: EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida por este despacho el 22 de marzo de 2023, se ordenó:

“R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con el derecho de petición presentada por el señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, del señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES**, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de (48) siguientes a la notificación de esta providencia, asigne la cita para realización de la ficha médica de retiro del señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO**, y una vez cuente con esta, proceda a convocar a la Junta Médica Laboral Militar. Se concede el plazo máximo de 2 meses contados desde la fecha de notificación de esta providencia, para que se evalúe y defina la situación del actor por la Junta Médica Laboral.”

El accionante mediante escrito del 13 de abril de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra al accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido 22 de marzo de 2023.

El 24 de abril de 2023, se requirió a la entidad accionada para que informará los trámites adelantados para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. El 25 de abril se le notifica el auto.

El 12 de mayo de 2023, la parte accionante allega memorial informado cumplimiento de manera parcial al fallo de tutela pues:

“3.El señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO** realizó la ficha médica el 24 abril de 2023 en las instalaciones de medicinal laboral del Ejército Nacional.

4. El Ejército Nacional tiene pendiente (i) calificar la ficha médica, (ii) entregar las ordenes de concepto, (iii) autorizar las ordenes de concepto, (i) dar las citas con los especialistas y los exámenes que se exijan por los especialistas, (v) alojar los conceptos en la base de datos, (vi) programar y efectuar la junta Médica, (vii) efectuar la notificación de la Junta Médico Laboral.”

El 19 de mayo de 2023, el despacho se abstuvo de inicial el incidente de desacato y requirió a la entidad accionada para que informará sobre el cumplimiento del fallo o en su defecto, previa justificación del incumplimiento del término otorgado por el despacho, presentara el cronograma donde se fijen las fechas exactas en el que se adelantará el trámite por la Junta Médica Laboral para a definir la situación del señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO**.

EL 23 de junio de 2023, la entidad accionada informa que el 24 de abril de 2023 se asignó al actor cita para la realización de ficha médica, y que luego de las valoraciones, se generaron las “órdenes de conceptos médicos: 1. Ecografía Testicular Por Dolor Testicular (N508) 2. Urología (Debe Llevar Reporte De Ecografía Testicular) Por Dolor Testicular (N508) 3. Radiografía De Columna Lumbar Pa Y Lateral Por Lumbalgia (M 545) 4. Ortopedia (Debe Llevar Reporte De Radiografía Lumbar) Por Lumbalgia (M 545) 5. Medicina Familiar Por Cefalea (R51x) Gastritis (K297) Dolor Reja Costal (R073) 6. Psiquiatría Por Examen De Pesquisa Especial Para Trastornos Mentales Y Del Comportamiento (Z133).” Finalmente precisa, que para poder adelantar la junta médica es necesario que el accionante gestione de manera activa sus citas, exámenes entre otros.

Para resolver se **considera:**

De acuerdo con lo informado por la entidad, para poder llevar a cabo la junta médica ordenada en el fallo de tutela, se requiere que el demandante acuda a los exámenes y citas que le fueron ordenados. En consecuencia, como para el cumplimiento del fallo existe una corresponsabilidad entre las partes, se requerirá al señor EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO, para que informe el estado en que se encuentra la práctica de los exámenes y citas que le fueron dispuestas por cuanto de ello depende que pueda definir su situación por la Junta Medica Laboral

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: REQUERIR AL ACCIONANTE para que informe el procedimiento adelantado para definir su situación por la Junta Medica Laboral

SEGUNDO. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para dar respuesta o pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado en el estado electrónico WEB del 10 de julio de 2023
AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8debc8b44d348dc3b984cf9ad668e9fabf148db7432879195590085fa45cd89**

Documento generado en 07/07/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00135-00
ACCIONANTE: MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 10 de mayo de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de la señora **MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA** y se ordenó:

“[A] la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, de fondo y concreta a cada uno de los ítems de la solicitud presentada por la actora el 24 de marzo de 2023.

La señora **MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA**, mediante escrito del 18 de mayo de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

El 30 de mayo de 2023, este despacho requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. La entidad guardó silencio.

Con providencia de 23 de junio del año en curso el Despacho inició incidente de desacato en contra de la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de Directora de la UARIV, por el incumplimiento al fallo de tutela del 10 de mayo de 2023. Asimismo, se le requirió nuevamente el cumplimiento.

2. Respuestas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La entidad y la incidentada guardaron silencio.

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad. Al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato¹.

Caso concreto.

En el fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2023 se ordenó a la UARIV dar respuesta de fondo a lo solicitado por la actora el 24 de marzo de 2023.

Desde el auto previo de 19 de mayo de 2023 en el que se requirió a la entidad para que informara las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo, ella ha guardado silencio. Esta situación, hace evidente que se continúa incumpliendo la orden proferida consistente en resolver de fondo la solicitud presentada por la actora el 24 de marzo de 2023.

Bajo este orden de ideas, habiéndose determinado el incumplimiento del fallo de tutela, se declarará que la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra incurso en la omisión de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se le sancionará, imponiéndole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SANCIONESE a la incidentada, ordenándole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar de su propio peculio y que deberá **CONSIGNAR** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070- 000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

¹ Sentencia T-606 de 2011.

TERCERO: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** a la dirección electrónica: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43e2efae74c35eb6e40aeb582750868e00185a8c89b60f2a79747183f2b3001a

Documento generado en 07/07/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>